



<http://www.colombia.com/SDI/objetos/2012/11/08/c5dc2f281da0445f8d44edbdb62a1249.jpg>

El uso alternativo del derecho: una propuesta para pensar y repensar la práctica judicial*

■ **Por:** *Sergio Andrés Giraldo Galeano***

Es verosímil que estas observaciones hayan sido enunciadas alguna vez y, quizás muchas veces; la discusión de su novedad me interesa menos que la de su posible verdad.

Jorge Luis Borges.

* Este artículo se presenta como avance de la maestría en derecho con énfasis en investigación que se encuentra realizando en la Universidad de Antioquia

** Abogado de la Universidad de Antioquia, Profesor investigador de Unisabaneta. El Autor agradece al Profesor Gabriel Ignacio Gómez Sánchez por su asesoría.

Resumen

El denominado *uso alternativo del derecho* es un movimiento antiformalista que nace en Europa durante los años 60 del siglo pasado, pero que, a pesar de su corta duración en el viejo continente, mantiene su influencia, sobre todo, en las discusiones de la sociología jurídica crítica latinoamericana. Apoyado en las tesis propias del pensamiento neomarxista, defiende una práctica judicial comprometida con los más necesitados; es decir, con aquellos que generalmente han sido desconocidos o maltratados por el ordenamiento jurídico estatal. Se ofrece al lector un artículo eminentemente descriptivo que busca, primero, mantener vivas las premisas alternativistas y, segundo, provocar una reflexión en torno a la pertinencia o no de las mismas en la actualidad.

Palabras clave: Antiformalismo, neomarxismo, alternativismo, interpretación jurídica, práctica judicial.

Alternative use of law: a proposal to think and rethink judicial practice

Abstract

The alternative use of law called anti formalist movement, born in Europe during 60s of last century, but, despite its short duration in the old continent, remains influential, especially in discussions of Latin American legal critical sociology. Supported by the neo- Marxist thesis thought, defends judicial practice committed to the needy, i.e, those that have generally been ignored or abused by the state law. The reader is subjected to an eminently descriptive article that seeks, first, to keep alive the alternativist premises and, second, to provoke reflection about their relevance at the moment.

Keywords: Anti- formalism, neo- Marxism, alternativism, legal interpretation, judicial practice.

1. Aclaraciones iniciales

Podría decirse que durante el siglo XX *el campo del derecho* se caracterizó, de manera especial, por el enfrentamiento entre formalismo y antiformalismo; es decir, por la colisión entre un derecho de estirpe decimonónica racionalista, positivista y unidimensional¹, y los nuevos movimientos jurídicos críticos, con sus pretensiones de

1 Al respecto resultan esclarecedoras las apreciaciones del profesor berlinés Heinz Wagner al considerar que, en términos generales, *“En su primera fase, el positivismo reducía la realidad objetiva explorable a los hechos espaciotemporales (hechos y procesos, amén de la lógica y la matemática), comprobables con los métodos de*

realismo e interdisciplinariedad². Precisamente, el intento por comprender y explicar el fenómeno jurídico más allá del estricto punto de vista del positivismo generó una especial preocupación en torno a la interpretación y aplicación del derecho, dirigida a cuestionar partiendo de la realidad -y más allá de la norma-, la presunta objetividad, neutralidad, autonomía y completud del ordenamiento jurídico. La importancia de esta discusión radicó en el innegable dinamismo que se le imprimió al análisis del derecho, básicamente, porque se descubrieron posibilidades de entender la experiencia jurídica que rebasaban la experiencia estrictamente positivista y porque, a su vez, el positivismo se vio conminado a replantear muchos de sus dogmas y postulados, otrora considerados inmodificables.

Aunque debe reconocerse que el debate planteado en el párrafo anterior tiene múltiples aristas, preciso es aclarar que el presente trabajo intenta centrarse tan sólo en una de ellas: la interpretación jurídica³, entendida como acto de conocimiento y de aplicación de una determinada información normativa que está integrada por múltiples actividades carentes de univocidad “*sea por los aspectos inherentes al propio acto de interpretar, sea por el punto de vista teórico que se adopte*”⁴.

que disponía en aquel entonces. El positivismo renunciaba a reflexiones que rebasaran esos límites (=concepto positivístamente limitado de ciencia). (...) En general y para las ciencias sociales en particular, esto significaba que, por la mayor parte, solo podrían reconocerse como objetos de la investigación hechos y procesos aislables, y como “ciencia” zonas segmentadas (disciplinas individuales)”. En este sentido, más adelante anota lo siguiente respecto al positivismo jurídico en particular: “El positivismo no niega la existencia de cualesquiera relaciones entre el mundo y la sociedad y dentro de la sociedad, pero abriga dudas en lo que respecta a la posibilidad de investigar tales nexos. Así, por ejemplo, el positivista también reconoce ciertas influencias recíprocas entre las condiciones socioeconómicas y los fenómenos ideales (las letras, el derecho, etc), pero rechaza la investigación exacta de esta determinación. Esto concierne, sobre todo, a la formulación de leyes generales que rigen la sociedad en su totalidad”. Wagner, Heinz. Teoría pura del derecho y teoría marxista del derecho. Simposio organizado por el instituto Hans Kelsen el 9 y 10 de mayo de 1975. Editorial Temis. Bogotá, 1984, p. 139- 140.

- 2 De igual manera es pertinente mencionar que no puede hablarse de movimientos jurídicos críticos sin tener en cuenta la Teoría Crítica, la cual, en términos de Antonio Carlos Wolkmer, puede concebirse, en sentido amplio, como “*el instrumental pedagógico operante (teórico- práctico) que permite a los sujetos inertes y mitificados una toma de conciencia histórica, desencadenando procesos que conducen a la formación de agentes sociales poseedores de una concepción del mundo racionalizada, antidogmática, participativa y transformadora. Se trata de una propuesta que no parte de abstracciones, de un a priori determinado, de la elaboración mental pura y simple, sino de la experiencia concreta, de la práctica cotidiana insurgente, de los conflictos y de las interacciones sociales, y de las necesidades humanas esenciales*”. Ahora bien, cuando la Teoría Crítica se circunscribe al derecho, ésta puede entenderse, según el mismo autor, como “*el instrumento operante que permite no sólo esclarecer, estimular y emancipar un sujeto histórico inmerso en determinada normatividad, sino también discutir y redefinir el proceso de construcción del discurso legal mitificado y dominante*”. Wolkmer, Antonio Carlos. *Introducción al pensamiento jurídico crítico*. Ilsa. Bogotá, 2003, p. 22 y 33.
- 3 Según Boaventura de Sousa, “*los jueces desempeñan en las sociedades contemporáneas diferentes tipos de funciones (...): instrumentales, políticas y simbólicas. En las sociedades complejas y funcionalmente diferenciadas las funciones instrumentales son específicamente atribuidas a una determinada área de actuación social y se consideran cumplidas cuando dicha área opera con eficacia dentro de sus límites funcionales. Las funciones políticas son aquellas a través de las cuales los campos sectoriales de actuación social contribuyen al mantenimiento del sistema político, y finalmente las funciones simbólicas son el conjunto de las orientaciones sociales con las que los diferentes campos de actuación social contribuyen al mantenimiento o destrucción del sistema social en su conjunto*”. De Sousa Santos, Boaventura. *Sociología Jurídica Crítica*. Ilsa, Editorial Trotta. Bogotá, 2009, p. 108.
- 4 De Lourdes Souza, María. *El uso alternativo del derecho. Génesis y evolución en Italia, España y Brasil*. Unilibros. Colección Teoría y Justicia, Universidad Nacional de Colombia- Instituto de latinoamericano de servicios legales alternativos (ILSA). Bogotá, 2001, p. 6.

Existen entonces diferentes posibilidades teóricas y metodológicas a la hora de interpretar y esto redundo, como es lógico, en la proliferación de doctrinas interpretativas. Sin embargo, es posible dividir en dos grandes vertientes las diferentes concepciones del acto interpretativo:

En el primer grupo se encuentran las teorías formalistas caracterizadas por privilegiar el análisis *intranormativo* al considerar que las reglas de derecho poseen un significado que les es inherente y que defienden la tesis de que la interpretación consiste, simplemente, tal y como lo plantea Jerzy Wroblewski, en desvelar o reconstruir precisamente ese significado⁵. Así las cosas, los principales postulados de estas teorías son: (1) El derecho es un sistema hermético, completo y lógico del que se pueden colegir respuestas para cualquier caso. (2) Las normas no guardan relación con la voluntad o intereses de quienes las formularon. (3) La actividad del juez debe limitarse estrictamente a los conceptos jurídicos presentes en el ordenamiento jurídico; el juez en suma, y como lo expresara Montesquieu en su ya manida frase, sólo es la boca que pronuncia las palabras de la ley. Necesario es aclarar que estamos hablando del positivismo más rancio y formalista cuyas propuestas iniciales han sido lenificados por otras posturas positivistas como la conceptual, la metodológica y la ética.

Sobresalen en este primer grupo la Escuela de la Exégesis y la Jurisprudencia de Conceptos. Al respecto, María Lourdes de Souza afirma:

Así concebida, la actividad interpretativa y aplicativa del derecho es, como se puede deducir, puramente técnica, limitada a declarar lo que dice la ley, sin ningún tipo de consideración o valoración y sin ninguna posibilidad modificativa o creativa. Dicho brevemente, lo que caracteriza al formalismo es su método sistemático de interpretación, concebido como perfectas operaciones racionales y lógicas, en que se hallan ausentes elementos ideológicos o políticos. La función del intérprete, dentro de esta teoría, es la de un autómata que se limita a pronunciar el fallo previsto en una ley cuando los elementos de hecho examinados coinciden con los descritos en la propia ley.⁶

En el segundo grupo se ubican las teorías antiformalistas, de claro matiz *extranormativo*, cuyo rasgo diferenciador es la búsqueda por evidenciar los intereses, subjetividades y valores que pueden influenciar al intérprete en el momento de aplicar el derecho en un determinado caso. Este análisis permite a los realistas sostener que el acto interpretativo realizado por el aplicador del derecho debe considerarse una actividad similar a la del legislador⁷. A grandes rasgos, podríamos identificar este segundo gran

5 Wroblewski, Jerzy. *Constitución y teoría general de la interpretación jurídica*. Civitas Ediciones, S.L. Madrid, 1985, p. 18.

6 De Lourdes Souza, María. *El uso alternativo del derecho...* Op. Cit., p. 7.

7 Wroblewski, Jerzy. *Constitución y teoría general de la interpretación jurídica*. Op. Cit., p. 18.

grupo por: (1) Oponerse a la idea de que las normas del derecho prevén todas las situaciones en las que se pueda suscitar una preocupación jurídica. (2) Ser escépticos frente a la supuesta univocidad de las normas y creer más bien en la existencia de significados heterogéneos en las mismas. (3) Apelar por una concepción interpretativa del derecho que no está supeditada a un rígido modelo lógico- sistemático por lo que, en este orden de ideas, defienden la necesidad de realizar investigaciones de carácter sociológico que permitan desvelar los aspectos internos y externos que determinan el contenido de las decisiones judiciales.

Se presenta así una suerte de “levantamiento” teórico, de “insurrección” frente al dogmatismo, cuya vanguardia asumirán escuelas tan variopintas como el Movimiento de Derecho Libre, el Movimiento de la Jurisprudencia de Intereses, los Movimientos Realistas Norteamericano y Escandinavo, y el Movimiento de la Jurisprudencia Sociológica.

Es de anotar que, a pesar de la subordinación suscitada por estas nuevas tesis interpretativas, la misma no alcanzó a obtener la fuerza suficiente para demoler las columnas que sostienen las propuestas positivistas, pero –y esto es digno de ser reconocido- por lo menos horadaron la, hasta ese entonces, incuestionable firmeza de la ciencia jurídica positiva. La sacudida que la “revuelta antiformalista” propinó a las bases del positivismo jurídico obligó a sus defensores a replantear, por lo menos, los as-

pectos propios de la interpretación y de la aplicación del derecho.

Después de este brevísimo -e inacabado- estudio comparativo entre las concepciones positivistas y realistas del derecho, en lo que al papel interpretativo y aplicativo del juez se refiere, discutiremos un poco sobre un movimiento antiformalista que surgió en Italia a finales de la década de los sesenta del siglo pasado, pero que irradió sus teorías a América Latina y permitió imaginar novísimas maneras de concebir la práctica judicial. Nos referimos al *Uso Alternativo del Derecho*.

No hay una pretensión distinta en este escrito a la de provocar en el lector una reflexión personal en torno a la posibilidad o no de recoger algunos elementos propios de este movimiento y esgrimirlos en la actualidad. Por esta razón, haremos un estudio puramente descriptivo del alternativismo con el ánimo de evidenciar sus propuestas definitorias. Obviamente, se trata de un trabajo inconcluso que demarca un punto de inicio investigativo y no el término concluyente de una teoría.

Acerca de la función social del derecho: funcionalismo y conflictualismo

Consideramos que para una cabal comprensión de la propuesta alternativista, es necesario acercarse a la concepción conflictualista de la sociedad, propia de la teoría marxista del derecho, por cuanto una de las fuentes más importantes del *uso alternativo del derecho* es precisamente la crítica que el neomarxismo le

dirige al determinismo economicista propuesto por Marx y Engels⁸.

Los triunfos políticos y económicos de la burguesía sobre las instituciones monárquicas y feudales del *Ancien Régime*, obtenidos, correspondientemente, gracias a la Revolución Francesa y a la Revolución Industrial, incidieron en la configuración del paradigma jurídico del siglo XIX: la ley; sacralizada por considerarse la máxima expresión de la voluntad general y, sobre todo, por ser garantía de seguridad en los negocios. Gracias a ella las actividades económicas emprendidas por la clase burguesa ya no estaban sometidas a las limitaciones y gravámenes que imponía la voluntad veleidosa del rey, sino a las determinaciones que buenamente se habían dado así mismos los miembros del cuerpo social. El Código Civil napoleónico de 1804 pasó a ser, precisamente, el símbolo de

las conquistas del *hombre burgués* al encarnar la victoria del viejo prurito liberal a favor del reconocimiento del derecho individual de propiedad y al consagrar, de igual manera, los postulados básicos de la tradición contractualista.

Es en este contexto de ascenso y consolidación del poder burgués, representado en el modelo liberal de Estado y en el marco de un sistema económico capitalista, donde se formulan las primeras reflexiones acerca de la función que cumple el derecho en la sociedad. Así, los partidarios de la denominada concepción funcionalista, entre los que se encuentra Emile Durkheim, creerán que la sociedad puede ser considerada un sistema en el que las instituciones existentes se imbrican y complementan con el fin de conservar la unidad del cuerpo social. De esta manera, el derecho es concebido como un mecanismo de control que sirve para garantizar la cohesión social. La sociedad concebida como una fábrica, es un símil bastante apropiado desde esta óptica.

En la otra orilla —que para el caso es la que más nos interesa— se ubican los conflictualistas, representados principalmente por Carlos Marx, quienes acentúan en el carácter conflictivo de las sociedades humanas y en el constante cambio que se produce en ellas debido a que las clases sociales (burguesía y proletariado, básicamente) son desiguales y tienen intereses que permanentemente están en pugna. Según esta propuesta el derecho —y esto lo comparten con los funcionalistas— es un instrumento de control, pero —y en esto se diferencian— al servicio del poder estatal, que, a su

8 La lectura del siguiente párrafo de *Anti-Dühring* es bastante útil para comprender tanto el determinismo económico al que se alude como el análisis ulterior del presente artículo: “La concepción materialista de la historia parte de la tesis de que la producción y con ella el intercambio de los productos es la base de toda organización social; de que en todas las sociedades que han desfilado por la historia la distribución de los productos y la agrupación social de los hombres en las clases o estamentos que llena aparejada, se halla presidida por lo que esta sociedad produce y por el modo como cambia sus productos. Según eso, las últimas causas de todos los cambios sociales y de todas las revoluciones políticas no deben ir a buscarse a las cabezas de los hombres ni a la idea que ellos se forjen de la verdad eterna ni de la eterna justicia, sino a las transformaciones operadas en el régimen de producción e intercambio; dicho en otros términos, han de ir a buscarse no a la filosofía, sino a la economía de la época de que se trata”.Engels, Federico. *Anti-Dühring*. Editorial Cenit. Madrid, 1932, p. 293.

vez, no es más que una institución conformada para salvaguardar los intereses de la élite dominante.

Se evidencian así las dos funciones que, para los conflictualistas, cumple el derecho en las sociedades capitalistas: por un lado, tiene una *función de dominación*, pues está integrado por conjunto de normas coactivas que utilizan el poder estatal para garantizar la dominación de una clase sobre otra, y por otra parte cumple con una *función ideológica* al encubrir con un discurso incluyente la explotación capitalista. Es nuestro deber resaltar que esta doble función del derecho no es aplicable únicamente a las sociedades de economía de mercado. El derecho soviético, sobre todo bajo el régimen estalinista, también se utilizó como arma de dominación y de mistificación ideológica. Basta leer “*El cero y el infinito*” de Arthur Koestler o “*Archipiélago Gulag*” del Premio Nobel de Literatura Alexander Solzhenitsyn para darse cuenta de ello. El derecho no sólo es un medio para mantener la dominación capitalista, es un instrumento que han utilizan todos los estados -sin excepción- para favorecer los intereses de la clase que detenta el poder.

Finalmente, y para redondear esta disquisición, recordemos lo que apunta Manuel Atienza sobre las concepciones funcionalista y conflictualista del derecho:

Por tanto resulta una consecuencia casi necesaria que quienes adopten el primer punto de vista (funcionalista) vean esencialmente en el Derecho un mecanismo (y, en general, el más importante) para conseguir y mantener el equilibrio social y, por tanto, para impedir o resolver los posibles conflictos, sin necesidad de alterar sustancialmente la estructura de la sociedad (los conflictos no son más que disfunciones que deben corregirse dentro del mismo sistema), sino más bien conservándola. Mientras que, como es lógico, los partidarios de la segunda concepción (conflictualista) tienden a ver en el Derecho un instrumento surgido del conflicto y que al mismo tiempo sirve para disimularlo y/o justificarlo: el Derecho es un medio para asegurar y ejercer la dominación de una clase sobre otra.⁹

9 Atienza, Manuel. *Introducción al Derecho*. Fontamara S.A. México, 2005, p. 57-58.

3. Aportes de la crítica neomarxista al uso alternativo del derecho

El *uso alternativo del derecho* es un movimiento cuyos postulados pueden vincularse a los defendidos por el antiformalismo, pero que asigna a su propuesta un marcado cariz ideológico afín al pensamiento neomarxista. Es por esto que en su interior se conjuga la teoría crítica antiformalista con una práctica dirigida, no sólo a la transformación del mundo jurídico, sino que alienta pretensiones más altas y ambiciosas como la de generar profundos cambios en los niveles social, político y económico.

La importancia que el sustrato teórico neomarxista tiene para el alternativismo radica en que esta propuesta, al cuestionar los fundamentos teóricos y prácticos del marxismo clásico, en lo que a la relación estructura-superestructura se refiere, permitió una reformulación del papel del derecho en los procesos de cambio social.

Gracias a los trabajos analíticos de Antonio Gramsci¹⁰, Louis Althusser¹¹ y Nicos Poulantzas¹² principalmente, la tesis proveniente de la ortodoxia marxista según la cual la superestructura so-

cial está condicionada por la estructura económica¹³ es, por decirlo de alguna manera, puesta “cabeza arriba”, en el sentido de que comienza a valorarse el carácter autónomo de algunos elementos de la superestructura que pueden generar variaciones o incluso intensas modificaciones en la estructura.

En conclusión, la corriente ideológica neomarxista no concibe completamente al derecho como un reflejo de los intereses económicos, sino más bien como un escenario en donde también se presenta conflicto, choque de intereses o, en términos ya propiamente marxianos, lucha de clases¹⁴.

En síntesis, se vislumbra en el derecho una situación dialéctica manifestada en la coexistencia de normas que protegen los intereses de una minoría dominante (primordialmente aquellas que rigen los aspectos inherentes a la propiedad), y aquellas que consagran

10 Gramsci, Antonio. *Introducción a la filosofía de la praxis*. Ediciones Península. Barcelona, 1970.

11 Althusser, Louis. *Ideología y aparatos ideológicos del Estado*. Nueva Visión. Buenos Aires, 1988.

12 Poulantzas, Nicos. *Hegemonía y dominación en el Estado moderno*. Ed. P y P. Córdoba, Argentina, 1973.

13 Es decir, toda modificación que pueda presentarse en las relaciones sociales, las ideologías dominantes o el contenido del derecho, dependerá ineluctablemente de las relaciones de producción, o del modelo económico hegemónico, que se presente en la sociedad. Se trata, ciertamente de una postura determinista y reduccionista de la dinámica social que niega cualquier posibilidad de transformación que no se presente primero en la estructura económica.

14 De igual manera puede tenerse en cuenta la concepción del derecho como *campo social* propuesta por el sociólogo francés Pierre Bourdieu ó las categorías conceptuales “*lo instituido*” y “*lo instituyente*” de Cornelius Castoriadis. Del primer autor se recomienda la lectura del importante trabajo *La Fuerza del Derecho: elementos para una sociología del campo jurídico*, y del segundo, *La Institución Imaginaria de la Sociedad*.

derechos considerados fundamentales y que, a más de su dimensión axiológica objetiva y subjetiva, se consideran verdaderas conquistas colectivas frente al uso arbitrario de la fuerza por parte de quienes detentan el poder. Importante es señalar que tales planteamientos adquirieron aún más fuerza en el período de posguerra, por cuanto es en esa época cuando se consolida el cambio de un modelo estatal *liberal de derecho* a uno *social de derecho*¹⁵.

Si tenemos en cuenta que el alternativismo postula, además, que las normas del derecho adolecen de vaguedad, indeterminación y ambigüedad, obtendremos de esta manera la base teórica del movimiento que nos proponemos estudiar: el derecho, a pesar de encontrarse en la superestructura social, puede incidir sobre la estructura económica si se aprovechan sus fisuras e imprecisiones conceptuales para promover el bienestar en las clases dominadas. En este sentido, los alternativistas utilizarán los principios consagrados fundamentalmente en la Constitución Política, en la “norma de normas”, para garantizarle a los excluidos el pleno disfrute de aquellos derechos básicos que les eran, ora desconocidos, ora relativizados, por la ley.

Los alternativistas descubrieron entonces que el derecho no podía verse únicamente como un arma de opresión

puesta al servicio de las clases dominantes, sino que algunos de sus postulados suscitaban intrínsecamente el cambio social. Los jueces como creadores de derecho adquirieron, desde estas premisas, un papel protagónico pues eran ellos precisamente los encargados de materializarlas; o, como lo explica María Lourdes de Souza:

*Dentro de estas nuevas teorizaciones, la interpretación y la aplicación de las leyes tienen un papel clave y, en ellas, como componente propio, cobra significado el problema del jurista, en particular del juez. Ello por dos razones específicas, así justificadas: porque dada la dimensión ideológica del derecho, este ofrece opciones teóricas diferenciadas a sus operadores; y porque los operadores jurídicos, especialmente el judicial, participan, por la vía de la interpretación, en la dirección política*¹⁶.

Así las cosas, el movimiento del *uso alternativo del derecho*, fiel a su sustrato antiformalista, considera que los jueces no sólo aplican normas jurídicas al momento de tomar sus decisiones, sino que los fallos que emiten están infestados por sus intereses subjetivos y por sus particulares maneras de ver el mundo, lo cual evidencia la ideologización de su actividad y cuestiona la pretendida neutrali-

15 El lector inquieto podrá encontrar un análisis mucho más exhaustivo en una obra del profesor Antonio Pérez Luño titulada, *Los derechos fundamentales*.

16 De Lourdes Souza, María. *El uso alternativo del derecho...* Op. Cit., p. 47.

dad judicial. Los jueces que inicialmente tomaron las banderas del alternativismo también tenían una ideología claramente vinculada a múltiples posturas de izquierda, pero, a diferencia de los demás, fueron consecuentes y no intentaron enmascarar su proceder detrás de una fingida y mendaz imparcialidad.

4. El uso alternativo del derecho en el contexto europeo: sus orígenes en Italia y España

El *uso alternativo del derecho* nace en Italia a finales de la década de los 60 y, posteriormente, arriba al escenario español en los últimos años del régimen franquista. Como puede verse, y teniendo en cuenta su propuesta teórica basada principalmente en el neomarxismo, podemos hacernos una idea de las dificultades que de entrada encontró el movimiento, por un lado, en un ambiente en el que pervivían comportamientos políticos remanentes del autoritarismo fascista y, por el otro, en una dictadura caudillista triunfante que se había sostenido en el poder durante casi cuarenta años. Todo ello en medio de una agitación social exacerbada, entre otros aspectos, por las luchas estudiantiles y sindicales propias de la época, el triunfo de la Revolución Cubana, las banderas utópicas enarboladas por el “Mayo del 68” y por la partida de ajedrez global que se generó alrededor de “la guerra fría”.

4.1 Antecedentes y postulados del uso alternativo del derecho en Italia

Consideremos inicialmente -con Luigi Ferrajoli, Salvatore Senese y Pietro Bar-

cellona¹⁷- que la Carta Política italiana de 1948 fue una de las constituciones occidentales más progresistas de las que entraron en vigor después de la II Guerra Mundial. La consagración de los derechos de libertad política y de normas de innegable impronta socialista, como la del artículo 3 que encomienda a los poderes públicos actuar tendiendo siempre a superar las desigualdades materiales existentes en el sistema económico vigente, permitió a los pioneros del alternativismo en ese país interpretar las normas de derecho a la luz de principios promotores y protectores de las reivindicaciones sociales.

De esta manera, un grupo principalmente conformado por jueces, pero en el que también participaron abogados y profesores universitarios, se congrega, bajo el nombre de Magistratura Democrática (1964), en torno a la idea de interpretar y aplicar el derecho de un modo inusitado: “*en un sentido emancipador y favorable a las clases populares y desfavorecidas*”¹⁸. Así mismo, la Magistratura Democrática consideraba que los jueces tenían responsabilidades políticas en la materialización efectiva de los postulados constitucionales y que, con una aplicación progresista de las normas existentes, se podía acelerar el proceso de transformación social. Nótese que en ningún momento se considera la idea de inaplicar las normas positivas avasallantes que están presentes en el ordenamiento jurídico, sino de todo lo con-

17 Citados por: De Lourdes Souza, María. *El uso alternativo del derecho...* Op. Cit., p. 59- 60.

18 Soriano, Ramón. *Sociología del derecho*. Editorial Ariel. España, 1997, p. 367.

trario; es decir, de utilizar las normas de cuño social como instrumento útil a una praxis judicial liberadora. Este aspecto vincula, en cierto modo, al movimiento del *uso alternativo del derecho* con algunos de los postulados del iuspositivismo, pero, como bien lo expresa el Profesor Luigi Ferrajoli, en un evidente sentido crítico y emancipatorio:

Así la sujeción del juez a la ley constitucional cambió de signo, no más el tradicional tecnicismo y fetichismo legalista, sino al contrario, una constante tensión crítica en la consideración de la ley ordinaria, pensada siempre como virtual en contraste con los principios constitucionales; no más la contemplación acrítica de la ley, que en ella agotaba el horizonte axiológico de la jurisdicción, sino el conocimiento de la tendencia a la ilegitimidad de gran parte del cuerpo legislativo, porque inevitablemente contradice otros valores mayores –la igualdad sustancial, los derechos fundamentales de libertad, los derechos no menos fundamentales de naturaleza social- incorporados en la Constitución y nunca realizados plenamente y de una vez para siempre¹⁹.

Así las cosas, y teniendo en cuenta los fundamentos teóricos del alternativismo en Italia, nos atrevemos a enunciar los principales postulados de la propuesta, así: (1) La actividad judicial no es meramente técnica y mucho menos neutral. (2) Los valores consagrados en la Constitución Política deben ser utilizados como un arma de resistencia frente a leyes antidemocráticas y liberticidas. (3) La labor interpretativa del juez debe estar dirigida a tornar operantes, y a materializar, los valores constitucio-

nales. (4) Las decisiones judiciales más progresistas e innovadoras deben ser divulgadas ampliamente, con el objetivo de suscitar en la sociedad el interés por asumirse políticamente y exigir el cumplimiento de los fines estatales.

Aunque el *uso alternativo del derecho* propuesto por Magistratura Democrática conservó su unidad orgánica sólo hasta los últimos años de la década del 70 debido a las profundas contradicciones que se produjeron dentro del movimiento²⁰, es preciso advertir, como se verá a continuación, la enorme influencia que tuvo en el pensamiento jurídico crítico español y latinoamericano de los años posteriores²¹.

4.2 El alternativismo español: una apuesta por alcanzar la “Justicia Democrática” en medio del franquismo

El movimiento del *uso alternativo del derecho* español vio la luz en un período que va de los últimos años de la dictadura

19 De Lourdes Souza, María. *El uso alternativo del derecho...* Op. Cit., p. 67.

20 Contradicciones que se hicieron manifiestas en (i) el fracaso por construir un modelo jurídico que superara la esfera de la simple crítica a la ideología imperante, (ii) en posiciones contrapuestas en torno al papel político-ideológico que estaban desempeñando los jueces adscritos a Magistratura Democrática, (iii) en la crisis del denominado socialismo real, y con ello de ciertos principios esenciales de la teoría marxista, y (iv) en el ascenso al poder de partidos menos retardatarios y represivos que le restaron motivos de confrontación al movimiento.

21 No puede soslayarse el enorme ascendiente *uso alternativo del derecho* italiano sobre las tesis filosófico-jurídicas que perviven en el denominado garantismo jurídico promovido, entre otros, por Luigi Ferrajoli.

franquista a los primeros de la transición democrática. ¿Habría que resaltar que su desarrollo se dio en medio de un escenario convulso y ambientado por múltiples tensiones sociales? En efecto, se trató de un interregno signado por las medidas represivas gubernamentales, las correspondientes manifestaciones de descontento por parte de amplios sectores de la población y, paradójicamente, por el diálogo entre las distintas fuerzas políticas y económicas que coincidían en la necesidad de construir consensos que hicieran menos traumático el cambio de régimen, como ciertamente sucedió²².

Sin embargo, debemos tener en cuenta que hasta el último momento del régimen, y salvo contadas excepciones, los jueces y demás funcionarios judiciales conservaron una férrea comunión con el franquismo. Si consideramos también la existencia de un aparato administrativo que controlaba la labor jurisdiccional por medio de informes secretos dirigidos a declarar la idoneidad o no de los aspirantes a ocupar cargos en la judicatura, entenderemos sólo así por qué los primeros pasos, en aras de articular un movimiento por el *uso alternativo del derecho* en España, debieron darse de manera clandestina²³.

De esta manera, y a partir de 1968, unos pocos funcionarios y empleados de la rama judicial movidos por su animadversión hacia el autoritarismo caudillista conforman un grupo que más tarde será conocido como Justicia Democrática. Emprenden entonces una valiente labor hacia la búsqueda de un sistema político democrático, la independencia judicial verdadera y la lucha política mancomunada entre las indistintas fuerzas progresistas presentes en el territorio español. Es pertinente aclarar que en un primer momento, y dada la carencia de normas jerárquicamente superiores cuyos contenidos pudieran ser interpretados en un sentido liberador, los jueces adscritos a Justicia Democrática asumieron, entre otras prácticas, y principalmente en los casos de delitos políticos, el estricto análisis de las pruebas pretendiendo con ello encontrar insuficiencias en la evidencia inculpatoria. Es por eso que, hasta este momento, no puede hablarse de un *uso alternativo del derecho* en estricto sentido:

... aquí no se puede hablar de un uso “propriadamente” alternativo del derecho, dado que se trata más de negar la legalidad existente –aunque valiéndose (cuando era posible) de expedientes procesales lícitos– que de hacer un uso más progresista y/o democrático de la legislación– incluso porque ésta o no existía o estaba anulada por el “espíritu” (principios) autoritario del régimen. De todas formas, con lo que sí estamos de acuerdo es que esta manera de proceder, dado el contexto, se caracteriza más como un “uso alternativo de la función judicial” que propriadamente del derecho. Esta afirmación puede ser justificada por lo anteriormente dicho –la ausencia de leyes y de principios democráticos que hacían que las alternativas fuesen más de talante personal que legal²⁴.

22 La coyuntura propia de este momento se vio matizada debido a la frágil salud de Francisco Franco puesto que la proximidad de su muerte inhibió en la mentalidad de la oposición española la necesidad de un levantamiento armado. Además, el recuerdo de la tragedia vivida por el país ibérico durante la Guerra Civil (1936- 1939) anuló la posibilidad de considerar el uso de la violencia como un medio para el cambio.

23 Lanero Táboas, Mónica. *Una milicia de la justicia. La política judicial del franquismo*. Editorial Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid, 1996.

24 De Lourdes Souza, María. *El uso alternativo del derecho...* Op. Cit., p. 114.

Aunque España carecía de una Constitución Política progresista, Justicia Democrática adoptó desde su fundación los principios definidos por el alternativismo italiano y -como ya se dijo- comenzó a producir clandestinamente una serie de documentos (entre los que se destacan “*Los jueces contra la dictadura*” y “*Justicia y Política*”) en los que se expone la necesidad de modificar la estructura política del Estado dotándola de un espíritu democrático, en el entendido de que sólo podría lograrse un orden jurídico justo en el marco de un orden político justo.

Precisamente la muerte de Franco, acaecida a finales de 1975, propicia la apertura del debate acerca de la importancia de una práctica judicial puesta al servicio de las instituciones democráticas que abrían de plasmarse años más tarde en la Constitución Política de 1978²⁵. Es a partir de esta nueva experiencia constitucional cuando puede hablarse de un genuino *uso alternativo del derecho* en España. Sin embargo, y de manera irónica, el cambio de régimen político desestimuló a muchos de los integrantes de Justicia Democrática quienes empezaron a considerar la práctica judicial alternativista como innecesaria dadas las nuevas condiciones democráticas. Esta es la razón por la cual el movimiento pierde fuerza y, durante casi un lustro, se anquilosa ante el entusiasmo

inicial que generó el nuevo modelo jurídico.

Sólo es hasta mayo de 1983, y debido a la reaparición de posturas conservadoras y dogmáticas en la rama judicial, cuando los antiguos miembros de Justicia Democrática deciden encontrarse otra vez, pero ya bajo el nombre de Jueces para la Democracia, proponiéndose alcanzar, entre otros, los siguientes fines:

- *Contribuir decididamente a la promoción de las condiciones que hagan efectivos los valores que la Constitución proclama.*
- *Realizar estudios y actividades encaminadas a la mejora del servicio de la justicia, en general. Elaborar propuestas de reformas orgánicas y procesales tendientes a lograr una administración de justicia más próxima al ciudadano, más comprensible, más rápida, más eficiente, con mayor participación popular, menos jerarquizada, más independiente y, en definitiva, más democrática.*
- *Realizar estudios y acciones para erradicar la corrupción y las corruptelas en el funcionamiento de la administración de justicia.*
- *Editar una publicación periódica.*
- *Mantener relaciones de colaboración con los movimientos asociativos democráticos organizados o que se organicen en los cuerpos de funcionarios profesionalmente dedicados a tareas con incidencia en el ámbito judicial.*²⁶

El movimiento se articuló en esta segunda fase (que podríamos llamar de

25 El artículo 1º de la Constitución española establece: “España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político”.

26 Estatutos de “Jueces para la Democracia”. El documento completo aparece en la dirección electrónica: <http://campus.usal.es/~mfe/SdO/Archivos/Asociaciones/organiz/jueces%20para%20la%20democracia.pdf>

consolidación democrática en España), con el ánimo de aportar en la construcción de una sociedad más justa en la que el juez debería desempeñar su función privilegiando la igualdad sustancial por sobre la igualdad meramente formal. Así las cosas, Jueces para la Democracia revivió los planteamientos propios de la teoría neomarxista, y profundizó en ellos, al considerar que de la manera en que el operador jurídico interpreta las normas y argumenta sus decisiones depende que el derecho se pueda convertir, ciertamente, en una fuerza que humanice las relaciones sociales. Pero para los promotores del alternativismo español, entre quienes se destacaron profesores de la talla de Modesto Saavedra López, Perfecto Andrés Ibáñez y Nicolás López Calera, el *uso alternativo del derecho* solamente podría convertirse en un medio de promoción del cambio social en la medida en que contara con un acompañamiento de las diferentes fuerzas vivas de la sociedad:

En esa búsqueda por articular los sectores democráticos presentes en las diferentes regiones españolas, el movimiento se ve impelido a difundir ampliamente la teoría del alternativismo por medio de revistas, manuales de filosofía o libros de teoría general del derecho. Indudablemente su vastísima producción literaria y su contribución al análisis antiformalista del derecho es, para nosotros, uno de los signos distintivos del alternativismo en España.

Debemos advertir que, a pesar del reflorecimiento que las ideas alternativistas tuvieron en territorio ibérico a principios de los años 80, los miembros más representativos de la Asociación de Jueces para la Democracia cayeron pronto en una actitud escéptica frente a los alcances reales que podrían obtener sus propuestas. Tal y como ocurrió con sus colegas italianos, los jueces, funcionarios y académicos españoles perdieron el optimismo en los razonamientos propios de la crítica neomarxista y decidieron, amparados en los nuevos principios constitucionales, dirigir sus esfuerzos a la consolidación de la teoría garantista. En este punto nos atrevemos a afirmar que el fracaso del denominado *socialismo real* en Europa terminó incidiendo, en menor o mayor medida, sobre las diferentes manifestaciones de la izquierda europea, entre las que se encontraba, lógicamente, la teoría y la práctica alternativista.

No pasó lo mismo en Latinoamérica. Allí, las ideas promovidas por el alternativismo devolvieron, de alguna manera, la esperanza en el derecho; lo cual de por sí resulta encomiable si advertimos que se trata de una de las regiones del planeta donde, históricamente, las normas del Estado han sido esgrimidas con mayor saña en contra de los excluidos, de los desterrados, de los dominados.

Si el uso alternativo del derecho no es apoyado por la lucha de clases que se realiza en las fábricas, en la universidad, etcétera, no tendría más sentido que el de ser un gesto de buena voluntad por parte de unos juristas progresistas e incluso resultar prácticamente imposible.²⁷

27 López Calera, Nicolás M.: “Sobre el alcance teórico del uso alternativo del derecho”, *Sobre el uso alternativo del derecho*, N. M López Calera, M. Saavedra López y P. Andrés Ibáñez, Valencia, Fernando Torres, 1978. Citado por De Lourdes Souza, María. *El uso alternativo del derecho...* Op. Cit., p. 145.

5. Posibilidades del uso alternativo del derecho en América Latina

Consideramos pertinente recordar que la hermenéutica propia del *uso alternativo del derecho* no pretende en ningún momento relativizar el juridicismo de las normas estatales, mucho menos promover la inaplicabilidad de las mismas. A pesar de su evidente contenido político, la práctica alternativista intenta aplicar eficazmente el derecho positivo del Estado, pero a favor de los más necesitados. Si tenemos en cuenta, además, que en nuestro continente los ordenamientos jurídicos son más injustos y que las situaciones de miseria son mucho más escandalosas que en Europa, es lógico concluir que utilizar el derecho de manera alternativa en América Latina constituye un reto aún mayor a lo que significó su aplicación en el viejo continente.

Tenemos la dicha y la desgracia de pertenecer a una región atormentada del mundo, América Latina, y de vivir un tiempo histórico que golpea duro. Las contradicciones de la sociedad de clases son, aquí, más feroces que en los países ricos. La miseria masiva es el precio que los países pobres pagan para que el seis por ciento de la población mundial pueda consumir impunemente la mitad de la riqueza que el mundo entero genera. Es mucho mayor la distancia, el abismo que en América Latina se abre entre el bienestar de pocos y la desgracia de muchos; y son más salvajes los métodos necesarios para salvaguardar esa distancia.²⁸

En América Latina los primeros que creyeron y apostaron por el *uso alternativo del derecho* fueron algunos intelectuales y jueces brasileros que, influenciados por los alternativistas europeos y ante la situación de pobreza que padecía el Brasil de los años 80, se atrevieron a considerar la posibilidad de valerse del mismo derecho estatal para proteger los intereses de los sectores más necesitados de la población²⁹. Acaso, ¿podría trocarse aquel derecho que tradicionalmente había sido blandido como *arma de dominación*, en un derecho puesto al servicio de los pobres que pudiera ser utilizado como *arma de emancipación*? La pregunta fue respondida afirmativamente y, en lo venidero, hablar de *uso alternativo del derecho* significó lo mismo que hablar de un derecho liberador o del derecho como herramienta de justicia. Debe

28 Galeano, Eduardo. *Nosotros decimos no*. Siglo XXI Editores. Bogotá, 1989, p. 214.

29 Vale la pena aclarar que en América Latina existen numerosas locuciones para referirse a aquella práctica jurídica que propende por garantizarle a los excluidos el disfrute efectivo de sus derechos más esenciales: “*derecho alternativo*”, “*derecho insurgente*”, “*achado na rua*”, “*derecho no oficial*”, “*derecho de los oprimidos*”, “*el otro derecho*”, “*positivismo de combate*”. Además, en nuestro continente el denominado “*pluralismo jurídico*” es un concepto necesario al momento de distinguir entre *uso alternativo del derecho* y el *derecho alternativo*. Para una mayor comprensión se recomienda el estudio de la obra del Antonio Carlos Wolkmer y de Amilton Bueno de Carvalho.

resaltarse que la praxis alternativista en Latinoamérica debió arrostrar múltiples dificultades pues, en un contexto casi que generalizado de “legalidad de la injusticia”, la búsqueda de la justicia siempre ha sido vista como algo ilegal.

Sobre el papel que desempeñaron los jueces alternativistas de Brasil en esta, si se quiere, “metamorfosis” de la actividad judicial tradicional, Jesús Antonio de la Torre Rangel escribe lo siguiente:

A fines de 1990 un grupo de jueces de Río Grande do Sul, ocuparon la primera plana de los diarios brasileños más importantes dando origen a un debate nacional sobre el modo en que los jueces deben usar la ley para administrar justicia. Esto se originó porque este grupo de jueces “gauchos” han fundado sus sentencias en criterios de justicia y no en la ley, siendo esto totalmente contrario a las teorías jurídicas más aceptadas desde hace siglos. Todo esto, por cierto, con rasgadura de toga de los juristas tradicionales.

Esta práctica jurídica heterodoxa de los jueces de Río Grande do Sul, comenzó a consolidarse y a construirse como movimiento, conocido como Movimiento de Derecho Alternativo, en 1986 durante un Congreso de la Asociación de Jueces de Río Grande do Sul. Los conceptos vertidos por algunos de estos jueces nos dan una clara idea de los criterios que sustentan para fundar sus resoluciones y sentencias. A continuación, algunos de ellos:

“La ley es importante porque es un parámetro genérico que sirve como regla... En principio obedezco a la ley. Solamente dejo de obedecerla cuando se revela injusta”; “el Derecho es más amplio que

*la ley”; “la ley es claramente injusta y la tuve que mandar a la puta que la parió”.*³⁰

Las ideas alternativistas se propagan posteriormente por Latinoamérica avivando en la región inusitadas reflexiones acerca del contenido del derecho y del proceder del jurista. Por esta razón, el movimiento encaminó sus primeras acciones hacia la vinculación de los profesionales del derecho con organizaciones de carácter popular, pretendiendo con ello eliminar la imagen ya proverbial del abogado elitista, servil a los poderosos y funcional al sistema, y sustituirla por la de un promotor del cambio social que actúa siempre por el bienestar de todos los seres humanos, pero en especial de los más pobres. Los pobres son, pues, los usuarios del uso *alternativo del derecho*.

De esta manera, los nuevos juristas pusieron sus conocimientos legales al servicio de aquellas personas que no tenían posibilidades de acceso a la justicia estatal, lo que a la postre derivaría en una *práctica jurídica alternativa*. Los consultorios jurídicos populares tan propios de la Facultad de Derecho latinoamericana encuentran gran parte de su razón de ser en la propuesta social alternativista.

Así las cosas, el *uso alternativo del derecho* se caracteriza principalmente por: (1) Promover cambios sociales con una nueva idea de justicia, remplazan-

30 De la Torre Rangel, Jesús Antonio. *El derecho como arma de liberación en América Latina*. Instituto Cultural de Aguas Calientes. México, 2006, p. 26- 27.

do en todo o en parte el sistema legal demo-liberal por uno diferente basado en la solidaridad y no en la competencia y dirigido a la materialización de la igualdad formal. (2) Convertir los servicios legales en un instrumento para alcanzar cambios fundamentales. (3) Utilizar, a más de las herramientas tradicionales, herramientas educativas y políticas como el entrenamiento legal de los usuarios, el desarrollo comunitario y la organización y movilización de las personas de bajos ingresos. (4) Apuntar a un poder político en manos de las minorías y de los grupos discriminados, estimulando de esta manera la autoconfianza y la autoconciencia en los desfavorecidos y practicando el apoyo mutuo entre abogados y usuarios que trabajan por objetivos comunes en un plano de igualdad.³¹

Según los entusiastas de este movimiento, el derecho adquiere en América Latina un especial carácter instrumental en lo que a la reivindicación de las libertades y garantías de los excluidos se refiere. En ese sentido, plantean que la consecución de tan encomiable objetivo exige, tanto de los jueces como de los abogados litigantes, una formación hermenéutica rigurosa y una extraordinaria capacidad argumentativa afinada, principalmente, en el estudio de los principios constitucionales. Al respecto, expondremos brevemente algunas cuestiones que, según el profesor brasileño Luiz Edson Fachin, debe tener en cuenta el jurista comprometido en aras de conseguir una eficaz práctica alternativista:

31 *Idem Supra*, p. 32

A. LA BÚSQUEDA DE LA NORMATIVIDAD UTILIZABLE: Se trata de indagar acerca de todas aquellas normas e instituciones jurídicas que le puedan ser útiles en la labor que está desempeñando como profesional que actúa buscando siempre la justicia social.

B. LA DEFENSA DE UNA FUNCIÓN MÁS AMPLIA DE PARTE DEL PODER JUDICIAL: Los jueces deben adquirir nuevas funciones que rebasen y vayan en contra del conservadurismo judicial. Es un llamado a que los encargados de aplicar justicia tomen decisiones *contra legem* cuando la ley sea injusta y fundamenten sus decisiones en normas superiores.

C. EL USO DE LOS INSTRUMENTOS JURÍDICOS PARA AGUDIZAR LAS CONTRADICCIONES DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO EN VIGOR: Aunque la ley no representa la defensa de las causas populares, utilizar el derecho estatal contra los intereses de las élites dominante permite la agudización de las contradicciones sociales. Se trata de desvelar, de evidenciar, la lucha de clases presente en la sociedad.

D. LA CONCIENCIA DE A QUIÉN SIRVE EL DERECHO O LA LEY: Entender el derecho como un producto histórico y como un instrumento de dominación.³²

32 Fachin, Luiz Edson. *Da Representação Constitucional: Pequeno remédio contra abusos e injusticias. Direito insurgente. Anais de fundação*. Rio de Janeiro. Instituto Apio Jurídico Popular, 1987- 1988. Citado por: De la Torre Rangel, Jesús Antonio. *El derecho como arma de liberación en América Latina*. Instituto Cultural de Aguas Calientes. México, 2006.

Finalmente, es preciso destacar que los alternativistas latinoamericanos, aunque reconocen la importancia del neomarxismo y del constitucionalismo, no centran su trabajo en análisis teóricos profundos como los desarrollados por sus pares italianos y españoles. En América Latina la idea de utilizar el propio derecho estatal como medio para favorecer a los sectores más vulnerables de la población, produjo en sus defensores una vocación más dirigida a la práctica, a la acción transformadora. Esto con la pretensión de que las clases excluidas se vayan apropiando poco a poco del poder contenido en las normas de derecho, de forma tal que el ordenamiento jurídico logre alcanzar una plena eficacia, en lo que al respecto, por la dignidad humana, se refiere.

6. Para concluir

Diremos que el *uso alternativo del derecho* fue sustituido casi totalmente en Europa por la teoría garantista, pero en América Latina conserva absoluta vigencia entre la mayoría de adeptos a las teorías críticas y al antiformalismo jurídico. En Colombia la influencia de este movimiento ha sido muy limitada, pues su estudio se ha circunscrito a contados círculos académicos e instituciones comprometidas con investigar las relaciones entre Derecho y Sociedad. No podemos afirmar que nuestro país contó con una organización de jueces o de funcionarios de la rama judicial que se congregaran alrededor del alternativismo, pero no sería atrevido afirmar que existen algunas actuaciones jurisprudenciales de las que, quizás, pueden extraerse rasgos propios de esta propuesta. Este es un tema grueso de investigación que nuestra Universidad podría encarar en el futuro.

Creemos que el alternativismo puede entenderse como una práctica jurídica que busca darle una interpretación predominantemente emancipadora a las normas de derecho y que, en ese sentido, otorga un reconocimiento especial al desempeño del juez de constitucionalidad. He aquí la razón por la cual el *uso alternativo del derecho* está fuertemente vinculado a la hermenéutica jurídica.

Bibliografía

- ALTHUSSER, Louis. *Ideología y aparatos ideológicos del Estado*. Nueva Visión. Buenos Aires, 1988.
- ATIENZA, Manuel. *Introducción al Derecho*. Fontamara S.A. México, 2005.
- DE LOURDES SOUZA, María. *El uso alternativo del derecho. Génesis y evolución en Italia, España y Brasil*. Unilibros. Colección Teoría y Justicia, Universidad Nacional de Colombia- Instituto de latinoamericano de servicios legales alternativos (ILSA). Bogotá, 2001.
- DE SOUSA SANTOS, Boaventura. *Sociología Jurídica Crítica*. Ilsa, Editorial Trotta. Bogotá, 2009.
- DE LA TORRE RANGEL, Jesús Antonio. *El derecho como arma de liberación en América Latina*. Instituto Cultural de Aguas Calientes. México, 2006,
- ENGELS, Federico. *Anti-Dübring*. Editorial Cenit. Madrid, 1932.
- GALEANO, Eduardo. *Nosotros decimos no*. Siglo XXI Editores. Bogotá, 1989.

- GRAMSCI, Antonio. *Introducción a la filosofía de la praxis*. Ediciones Península. Barcelona, 1970.
- LANERO TÁBOAS, Mónica. *Una milicia de la justicia. La política judicial del franquismo*. Editorial Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid, 1996.
- POULANTZAS, Nicos. *Hegemonía y dominación en el Estado moderno*. Ed. P y P. Córdoba, Argentina, 1973.
- SORIANO, Ramón. *Sociología del derecho*. Editorial Ariel. España
- WAGNER, Heinz. *Teoría pura del derecho y teoría marxista del derecho*. Simposio organizado por el instituto Hans Kelsen el 9 y 10 de mayo de 1975. Editorial Temis. Bogotá, 1984.
- WOLKMER, Antonio Carlos. *Introducción al pensamiento jurídico crítico*. Ilsa. Bogotá, 2003.
- WROBLEWSKI, Jerzy. *Constitución y teoría general de la interpretación jurídica*. Civitas Ediciones, S.L. Madrid, 1985.
- ESTATUTOS DE “JUECES PARA LA DEMOCRACIA”. El documento completo aparece en la dirección electrónica: <http://campus.usal.es/~mfe/SdO/Archivos/Asociaciones/organiz/jueces%20para%20la%20democracia.pdf>